JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**11001-33-35-013-2023-00047-00**
Proceso:	**ACCION DE TUTELA**
Accionantes:	**COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y DANIEL PÉREZ LOSADA**
Accionado:	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
Asunto:	**FALLO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el apoderado de ***COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.*** *en su favor y a nombre del señor* ***DANIEL PÉREZ LOSADA*** *contra la* ***SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO****, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales****.***

ANTECEDENTES

1. Solicitud.

El apoderado de ***COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A*** *en ejercicio de la acción de tutela solicita el amparo del derecho fundamental de petición de esa AFP, así como los derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso administrativo y habeas data del señor* ***DANIEL PÉREZ LOSADA*** *que estima vulnerados por la* ***SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO****, al no haber dado respuesta a la petición formulada el 2 de diciembre de 2022, mediante la cual solicitó reconocer y pagar el bono pensional del señor DANIEL PÉREZ LOSADA y su marcación en la OBP. En consecuencia, pretende que se ordene a la entidad accionada emitir respuesta de fondo a la citada petición y, emitir la resolución de reconocimiento y pago del cupón del bono pensional, en favor del afiliado PÉREZ LOSADA.*

2. Situación fáctica.

Los hechos relatados por el apoderado de COLFONDOS S.A. en la acción de tutela, se resumen así:

-Que el señor DANIEL PÉREZ LOSADA nació el 16 de enero de 1960, a la fecha tiene 63 años y el 17 de octubre de 1997 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual.

-Que el 1° de febrero de 2022, el señor DANIEL PÉREZ LOSADA aceptó la historia laboral válida para bono pensional.

-Que aquel laboró en la Notaría Segunda de Neiva entre el 16 de septiembre de 1991 y el 1° de enero de 1994, tiempos que fueron pagados a CAJANAL y serán asumidos por la NACIÓN, y entre el 1° de febrero de 1994 y el 15 de julio de 1996, tiempos que fueron pagados al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO FONPRENOR y serán asumidos por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

-Que el 18 de agosto de 2020 la Notaría Segunda de Neiva expidió certificación CETIL No. 20200801212114410065003.

-Que mediante derecho de petición del 2 de diciembre de 2022 COLFONDOS S.A. solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte del bono pensional y registro ante la página de la OBP del proceso de redención, el cual remitió al correo electrónico bonospensionales@supernotariado.gov.co; fecha en la que se certificó que el correo había sido entregado con éxito a la dirección remitida.

-Que el 26 de diciembre de 2022, se venció el término legal para dar respuesta al derecho de petición, sin que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO haya expedido la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional, ni ha realizado el proceso de redención ante la página de la OBP.

-Que sin la expedición de dicha resolución el bono pensional no puede hacerse efectivo, es decir que no puede estar acreditado en la cuenta de ahorro individual

del señor DANIEL PÉREZ LOSADA, motivo por el cual se vería afectado su derecho al disfrute de la pensión o, en su defecto, la devolución de saldos.

3. Actuación Procesal.

3.1. *Mediante auto del 15 de febrero de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar al presunto funcionario responsable, esto es, al* ***SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO,*** *remitiéndole el traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera su derecho de defensa, y se solicitó como prueba un informe sobre el asunto.*

3.2*.* ***SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,*** *con oficio Nº SNR2023EE012038 del 17 de febrero de 2023, expedido por la* ***Jefe Oficina Asesora Jurídica*** *contestó la tutela en los siguientes términos:*

Que de conformidad con la Ley 29 de 1973 y el Decreto 2148 de 1983, los notarios están obligados a llevar la historia laboral de sus empleados y ex-empleados como labor administrativa de la Notaria a su cargo y es el responsable de adelantar la sustitución patronal que exige la ley laboral cuando recibe la notaría, lo cual está en consonancia con el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo que prescribe que los empleadores deberán conservar en sus archivos información precisa, tanto del tiempo de servicio prestado por los empleados, como de los salarios que estos devengaron. Precepto que también indica que si el archivo desaparece o no sirve para inferir el tiempo de servicio o salario percibido, es admisible aprobarlo con cualquier otra prueba reconocida por la Ley, que en todo caso deberá producirse ante el juez del trabajo, a solicitud del interesado y con intervención de la empresa.

Que de lo anterior se puede establecer que los empleados de las notarías son particulares y los notarios sus empleadores, quienes los contratan bajo su responsabilidad y tienen la obligación de pagarles sus salarios, de afiliarlos al Sistema de Seguridad Social, pagar los aportes patronales y demás prestaciones estipuladas en el Código Sustantivo del Trabajo, las cuales deben encontrarse al día al momento de la posesión del titular de la Notaría, para concretar la correspondiente Sustitución Patronal. Por consiguiente, los Notarios – Particulares que prestan un Servicio Público – no dependen administrativamente de la Superintendencia de Notariado y Registro, son sus propios empleadores y deben

certificar en debida forma sus ingresos y el de sus empleados a la entidad en la cual hicieron los aportes por concepto de salud y pensión.

Que por disposición del Decreto Legislativo 059 de 1957, se determinó que, a partir del 1° de julio de ese año, los Notarios y sus empleados se convertían en afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy liquidada; la cual les respondería por sus prestaciones sociales y demás derechos a que hubiere lugar, por lo que se obligó a los Notarios, efectuar los aportes pensionales propios y de sus empleados en la liquidada CAJANAL, la cual fue creada por disposición de la Ley 6 de 1945, como un establecimiento público, adscrito al Ministerio de Trabajo, con el propósito de prestar seguridad social en favor de los empleados, primordialmente en dos frentes: de una parte el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, y de otra, la atención médico asistencial para el usuario y sus beneficiarios.

Que posteriormente las obligaciones de CAJANAL, fueron asumidas por la "UGPP", de tal forma que quedaran amparadas todas las contingencias de sus afiliados –, en su gran mayoría empleados públicos del orden nacional – en lo que a pensión de jubilación y retiro por vejez o invalidez se refiere. De estos beneficios resalta los señalados en los Decretos Ley 3135 de 1968 y Reglamentario 1848 de 1969, Ley 4 de 1976, Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 y normas concordantes.

Que mediante la Ley 86 de 1988 se creó el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro "FONPRENOR", como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, al cual los notarios y empleados debían hacer los aportes para pensión durante los años 1994, 1995, 1996 y 1997; sin embargo, por medio del Decreto 1668 de 1997 se ordenó la supresión y liquidación de dicho fondo, se estableció que la Superintendencia de Notariado y Registro se haría cargo de las obligaciones que estaban a cargo del fondo y se dispuso que el pago y reconocimiento de pensiones serían asumidas por el Instituto de los Seguros Sociales o por el fondo de pensiones que ofreciera las mejores condiciones de pago de las mesadas pensionales de los afiliados a la entidad.

Que la Dirección Administrativa y Financiera de la Superintendencia de Notariado y Registro, es competente y receptor de los derechos y obligaciones del liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro ¨FONPRENOR¨ para certificar

los aportes efectuados por las Notarías y sus empleados, durante los períodos comprendidos entre febrero de 1994 y noviembre de 1997, y a la fecha, certifica los aportes correspondientes a los años antes mencionados, de los Notarios y sus empleados, siempre y cuando estén soportados debidamente por las planillas de autoliquidación pensional que obran en las carpetas de las Notarías. Sin embargo, en este caso, no podía incorporar la historia laboral en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), creado por el Decreto 726 de 2018, de los Notarios y empleados de la Notarías, toda vez que esta labor compete a quienes fungen como empleadores de los despachos Notariales, es decir el Notario en funciones.

Que la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" es quien debe pronunciarse sobre las cotizaciones pensionales realizadas – por los Notarios y servidores de las Notarías del país – antes del mes de febrero del año 1994-, toda vez que fue quien asumió las obligaciones de la liquidada CAJANAL, entidad que se encargaba de recibirles los aportes para pensión, antes de que esa labor la ejerciera el extinto ¨FONPRENOR", por lo que esa entidad, en su calidad de receptora de los derechos y obligaciones de CAJANAL, y la Notaría Segunda -02- del Círculo de Neiva (Huila), que se benefició con las labores desempeñadas por el señor DANIEL PÉREZ LOSADA, son quienes deben responder por los aportes pensionales que ella realizó, antes del mes de febrero de 1994.

Que respecto a la Historia Laboral del señor PÉREZ LOSADA, esa Superintendencia, al emitir la Certificación de Aportes Nro. CF-218- 2022, – la cual fue expedida en octubre 5 del 2022, de conformidad con la información que obra en el expediente de la Notaría Segunda -02- del Círculo de Neiva (Huila), y reposa en el archivo físico del extinto ¨FONPRENOR¨ –, dio cumplimiento al trámite pensional que tiene a cargo, en esta etapa del proceso de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional.

Que corresponde a los fondos que tienen a cargo el reconocimiento y pago de pensiones, requerir al empleador (Notaría Segunda -02- del Círculo de Neiva), los documentos que conforman la Historia Laboral de los afiliados, – señor DANIEL PÉREZ LOSADA –, que en este caso sería el registro de dicha información en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). Por tanto, no

puede proceder a estudiar este caso hasta que la Notaría Segunda (02) de Neiva, incorpore en debida forma, la historia laboral del usuario en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), creado por el Decreto 726 de 2018, la cual debe concordar con la información contenida sobre el particular en la Certificación de Aportes Nro. CF-218-2022, así como en la página de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, y el fondo envié todos los documentos que se requieren para la emisión a través de acto administrativo, si es el caso, de la cuota parte de bono pensional que se reclama; motivo por el que la presente acción de tutela carece de objeto material, lo que hace que se torne improcedente frente a esta entidad, al no evidenciarse vulneración al derecho reclamado.

Que sobre el tramite pensional de la acción, la Superintendencia de Notariado y Registro, con Oficio DAF – SNR2022EE147561, suscrito en diciembre 22 del 2022, le indicó a COLFONDOS S.A., que la Notaría Segunda de Huila y la –SNR-, ya habían ajustado la historia laboral del señor DANIEL PÉREZ, por lo que resultaba necesario que el mencionado fondo, enviara una nueva solicitud de reconocimiento, pago y registro de cuota parte de bono pensional, que cumpla con los requisitos establecidos; oficio que fue remitido por correo electrónico el 22 de diciembre de 2022 a pqrbonos@colfondos.com.co, dirección suministrada por COLFONDOS S.A. para efectos de notificación.

Frente a las pretensiones pensionales del accionante precisó que la Notaría Segunda -02- del Círculo de Neiva (Huila), a través de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) No. 20200801212114410065000 3 del 18 de agosto del 2020, estableció conforme al certificado de aportes pensionales CF-218-2022, emitido por esta Superintendencia el 5 de octubre de 2022, el período cotizado por el señor DANIEL PÉREZ LOSADA en el liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro "FONPRENOR", el cual transcurrió entre febrero de 1994 a julio de 1996, tal como se le indica a COLFONDOS S.A., en el oficio DAF – SNR2022EE147561 antes mencionado, por lo que dicho fondo de pensiones y cesantías, por competencia debe iniciar el reproceso de la información de la historia laboral del usuario en el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, y una vez enmendada esta novedad estarían atentos a una nueva solicitud de reconocimiento del bono pensional.

Que el reproceso consiste, en que cuando se modifican datos de la Historia Laboral y una vez se tiene definida y concluida, el fondo privado, debe entrar a ajustar y actualizar la información en la página del MINHACIENDA y notificar a los interesados, en este caso el señor DANIEL PÉREZ LOSADA, sobre los cambios que se efectuaron, con el fin de que los beneficiarios revisen, autoricen y firmen el proceso. Una vez firmado por el interesado, el fondo de pensiones, con base al ajuste que se hizo en el aplicativo de Bonos Pensionales, nuevamente debe solicitarle, en este caso a la – SNR –, mediante oficio, el trámite de cuota parte de Bono Pensional, situación que, a la fecha no ha sucedido.

Que una vez terminada la actividad antes descrita, esta Superintendencia podrá iniciar el proceso de reconocimiento y pago de la cuota parte de Bono Pensional que se tramita en favor del señor PÉREZ LOSADA, insistiendo que corresponde a los fondos que tienen a cargo el reconocimiento y pago de pensiones, requerir al empleador, los documentos que conforman la Historia Laboral de los afiliados, especialmente el registro de dicha información en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).

Que una vez radicada la solicitud, de reconocimiento, pago y registro de cuota parte de Bono Pensional, la entidad cuenta con un término de tres (3) meses para emitir la respectiva resolución de reconocimiento y pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto 3798 de 2003, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento da origen a una actuación administrativa; plazo que resulta necesario para concretar dicha labor. En consecuencia esa Superintendencia manifiesta que mediante el Oficio DAF– SNR2022EE147561 de fecha 22 de diciembre del 2022, notificado por correo electrónico en la misma fecha, dio respuesta dentro del mencionado plazo, toda vez que el requerimiento aludido, fue elevado por COLFONDOS S.A., el 2 de diciembre de 2022, es decir, que el tiempo concedido en dicho Decreto aún no se había agotado.

Que ha cumplido en debida forma con las tareas que le competen hasta este momento, dentro del trámite pensional que adelanta COLFONDOS S.A., en representación del señor DANIEL PÉREZ LOSADA, por lo que considera que no ha vulnerado sus derechos, razón por la cual en la actualidad la presunta violación carece de objeto material, por configurarse una carencia actual de objeto.

4. Pruebas.

*Como pruebas **relevantes** recaudadas en el expediente se relacionan las siguientes:*

-Copia del derecho de petición del 2 de diciembre de 2022, elevado via correo electrónico por la Auxiliar de Bonos Pensionales-Jurídica-Entes-Patrimonio ante la oficina de bonos pensionales de la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del cual aportó los soportes de pago de los períodos de febrero y marzo de 1994, y solicitó realizar la marcación existente en la OBP, la cual es "RECO REDI ENTIDAD"; y se podía realizar por cuanto el bono no presentaba detenciones y/o investigaciones que lo impidiera; asimismo, pidió expedir y remitir a ese fondo copia de la resolución que ordenara el pago y comprobante del pago del cupón del bono pensional (fls. 28 y 29 archivo pdf 4).

-Copia del reporte SIAFP del 22 de febrero de 2022, que da cuenta que el señor DANIEL PÉREZ LOSADA, se encuentra afiliado a Colfondos S.A. (fl. 2 archivo pdf 4).

-Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del 18 de agosto de 2020, del señor DANIEL PÉREZ LOSADA, por el período del 16 de septiembre de 1991 hasta el 15 de julio de 1996 (fls. 4- 8archivo pdf 4).

-Copia de los informes mensuales de aportes, liquidación y consignación realizados al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, por la Notaría Segunda de Neiva, correspondientes al mes de febrero de 1994 (fls. 9-14 archivo pdf 4).

*-Copia del **oficio No. SNR2022EE147561 del 22 de diciembre de 2022**, por medio del cual el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro le contestó el derecho de petición a la Coordinadora de Bonos Pensionales de COLFONDOS, informándole que "*(…) luego de una revisión integral a la solicitud de reconocimiento y pago radicada por ustedes, fue posible identificar que la información cargada en el CETIL Nro. 20200801212114410065003 del 18 de agosto de 2020 emitido por la Notaría 2 de Neiva, no coincidía con la Certificación CF-043-2022 de aportes a FONPRENOR emitida por la Dirección Administrativa y

Financiera de esta Superintendencia, debido a que la Notaría, certifica desde Febrero de 1994 y esta Superintendencia desde Abril de 1994 (…)".

Que "(…) no obstante lo anterior, en atención a un derecho de petición presentado por el peticionario ante la Notaria Segunda de Neiva, esta Notaria remite a la Superintendencia información de las nóminas de sueldos y un formato llamado informe mensual de aportes – consignación y liquidación con el cual se acreditó que efectivamente se hicieron los aportes a pensión para los meses de Febrero y Marzo de 1994 y permitió emitir la nueva Certificación CF-218-2022 para incorporar los meses de febrero y marzo de 1994 (…)", *por lo que* "(…) subsanada esta novedad, es necesario que el fondo remita una nueva solicitud de Reconocimiento y pago del Bono pensional que cumpla con los requisitos establecidos (…)" *(fl. 26 archivo pdf 9).*

-Copia del pantallazo de envío del correo electrónico del 22 de diciembre de 2022, a través del cual la entidad accionada remitió a la accionante, a las direcciones electrónicas pqrbonos@colfondos.com.co; procesosjudiciales@colfondos.com.co; mmantilla@colfondos.com.co;respuestasentidadesyafiliados_bonospensionales@colfondos.com.co; govalle@colfondos.com.co, el anterior oficio (fl. 1 archivo pdf 9).

-Copia de la cédula de ciudadanía del señor DANIEL PÉREZ LOSADA (fl. 1 archivo pdf 4).

CONSIDERACIONES

***1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. De la legitimación de la causa por activa de la personas jurídicas.

En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene que según el artículo 86 de la Constitución Política[1], la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, preferente y sumario, el cual podrá ser ejercido por cualquier persona, por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre. Igualmente, el Decreto – Ley 2591 de 1991, que reguló lo concerniente a dicha acción, en su artículo 10[2], dispuso que la persona a quién se le hayan vulnerado o vea amenazados sus derechos fundamentales, puede solicitar su protección a través de la acción de tutela ya fuera por sí mismo, a través de su representante, o por un agente oficioso.

En desarrollo de los anteriores enunciados normativos, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales objetivos y subjetivos[3], y por ende, pueden acudir a la acción de tutela para la protección de los mismos, ***a través de su Representante Legal****. Los primeros derechos, es decir, los objetivos, son propios de esas personas morales como tal, y se limitan a los que han sido reconocidos como inherentes a este tipo*

[1] ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)"
[2] Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.
También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.
También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
[3] *Cfr.* Corte Constitucional, Sala Cuarta de revisión, sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, Mp. Alejandro Martínez Caballero.

de ficciones jurídicas[4], mientras que los derechos subjetivos corresponden a las personas que conforman este tipo de personas.

Lo que significa, que si bien existen derechos que solo pueden ser predicados de las personas naturales, también es cierto que las personas jurídicas son titulares de ciertos derechos, porque su vulneración pueden afectar directamente derechos fundamentales de las personas naturales que las componen, o porque se trata de derechos objetivos, como lo son los ***derechos de petición,*** *debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros.*

Respecto a este tema, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-521/93 proferida dentro del expediente N°18216 el 10 de noviembre de 1993, puntualizó:

"(…)

> Tanto el Artículo 86 de la Constitución Política como el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señalan con toda claridad que la acción de tutela corresponde a toda persona y que podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales. El derecho colombiano distingue entre dos tipos de personas, las naturales y las jurídicas (Artículos 74 y 633 del C.C.) y debe entenderse entonces que cuando el Artículo 86 de la Carta indica que toda persona tendrá acción de tutela "no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna y, por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ése género esté conformada precisamente por las personas jurídicas." (Sentencia T-430 de Junio 24 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).
>
> Sobre este punto resulta oportuno transcribir los planteamientos contenidos en la Sentencia No. T- 411 de Junio 17 de 1992, con ponencia del Honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero:
>
> "Para los efectos relacionados con la titularidad de la acción de tutela se debe entender que existen derechos fundamentales que se predican exclusivamente de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (Artículo 11); prohibición de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Artículo 12); el derecho a la intimidad familiar (Artículo 15); entre otros.
>
> "Pero otros derechos, ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.
>
> "En consecuencia, en principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en caso concreto, a criterio razonable del juez de tutela.
>
> "Otros derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, las personas jurídicas los poseen directamente: es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (Artículo 15 de la Constitución), la libertad de asociación sindical (Artículo 38); el debido proceso (Artículo 29), entre otros.

[4] *Cfr.* Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-182 del 6 de mayo de 1998, Mps. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

> "Luego las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:
>
> a) Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.
>
> b) Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas".
>
> El suscrito Magistrado Ponente en Sentencia T-201 de Mayo 26 del presente año, consignó los siguientes planteamientos:
>
> "Entonces puede afirmarse de manera categórica que la norma constitucional al referirse a que esta acción la puede incoar 'toda persona' no distingue entre persona natural y persona jurídica. Así mismo, las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales. Ellas son proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; tienen un patrimonio, una autonomía propia y un 'good will' que gracias a sus relaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones. Derechos como la propiedad, el debido proceso, la honra, el buen nombre, etc., requieren igualmente dada su naturaleza de la protección del Estado, para lo cual el ordenamiento constitucional ha consagrado mecanismos de amparo ante eventuales amenazas o vulneraciones a tales derechos".
>
> (…)¨

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el abogado ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALAZAR, presentó la acción de tutela en calidad de apoderado general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien para el efecto aportó el poder general, e invocó la vulneración del derecho fundamental de petición de su representada. Igualmente, para demostrar la legitimación en la causa por activa, arrimó al plenario certificado de existencia y representación de esa sociedad y la escritura pública No. 122 del 26 de enero de 2021, mediante la cual el representante legal de ese fondo le otorgó el poder general (fls. 1-80 archivo pdf 5).

En tales condiciones, se observa que el abogado ***ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALAZAR,*** *en efecto, ostenta la calidad de apoderado general de* ***COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS****, y por lo tanto, posee legitimidad en la causa por activa para representarla, por lo que puede reclamar la protección de los derechos fundamentales objetivos de esta persona moral invocados, tal como el de petición.*

3. De la legitimación en la causa por activa de los fondos de pensiones para reclamar la protección de los derechos fundamentales de sus afiliados.

Revisado el escrito de tutela, se evidenció que el abogado ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALAZAR interpuso la presente acción manifestando que actuaba, por una parte,

como apoderado de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. con el fin de obtener la protección del derecho fundamental de petición de este, y por otra, en favor del afiliado DANIEL PÉREZ LOSADA para el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso administrativo y habeas data al considerar que las Administradoras de Fondos de Pensiones están obligadas a realizar de manera gratuita diferentes trámites interadministrativos en aras de recaudar la información necesaria para garantizar los derechos de sus afiliados, por lo que lo atinente a los bonos pensionales, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 665 de 1994, dicho fondo está facultado para adelantar las acciones y procesos para obtener la emisión y pago del bono pensional.

Al respecto el referido artículo 20 del Decreto 665 de 1994 consagra:

"(…)

ARTICULO 20. Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.

Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. Tratándose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional será presentada por la administradora que se encuentre pagando la pensión al momento de cumplirse todos los requisitos señalados para la redención del título.
La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión. Tratándose de personas que hayan obtenido una pensión de vejez con anterioridad a dicha edad, la solicitud de pago del bono deberá presentarse por la entidad que tenga a su cargo el pago de la pensión al momento en que el pensionado cumpla esa edad.

En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión.
(…)"

No obstante lo anterior, advierte el despacho que si bien los fondos administradores de pensiones, en este caso COLFONDOS, tienen la obligación de realizar las gestiones administrativas para solicitar ante diferentes entidades los bonos pensionales, lo cierto es que dicha facultad no los habilita para promover este mecanismo constitucional en favor de sus afiliados, pues la acción de tutela se caracteriza por ser una acción personal que ha de ser promovida directamente por quien considera que se vulneraron sus derechos fundamentales, salvo que se impetre a través de la agencia oficiosa.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

> (…)
>
> Por último, respecto de la protección de los derechos de su afiliada, a saber, vida digna, mínimo vital, salud y seguridad social, debe advertirse que la entidad accionante no se encuentra legitimada para pedir tal amparo, pues como lo ha sostenido esta Corporación, en un caso, que guarda simetría 'siendo la tutela una acción personal, la accionante carece de cualquier legitimación para reclamar por la supuesta vulneración de derechos del afiliado como la vida, mínimo vital y seguridad social, amén de que no aporta ninguna prueba de las circunstancias en que el mismo se encuentra'[5].
>
> (…).

Así las cosas, es evidente que el abogado ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALAZAR, quien actúa como apoderado general de COLFONDOS, carece de la legitimación en la causa para promover la acción de tutela en favor del señor DANIEL PÉREZ LOSADA, toda vez que, de conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela ha de ser ejercida por la persona que se considere vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; presupuesto necesario para viabilizar el análisis de fondo de derechos fundamentales que se pregonan vulnerados, cuya titularidad no recae en él como apoderado, sino en cabeza del directamente afectado.

Por tanto, al no acreditar Colfondos la legitimación en la causa por activa para ejercer la presente acción de tutela en representación del afiliado DANIEL PÉREZ LOSADA, por carecer de mandato especial para ello, el estudio de fondo en esta acción se limitara únicamente a la protección del derecho de petición presuntamente vulnerado a COLFONDOS por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC10434-2015 del 6 de agosto de 2015, radicado 2015-00420-01

REGISTRO.

4. Problema jurídico.

Corresponde determinar si a la entidad accionante ***COLFONDOS S.A*** *se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la* ***SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO****, de no haber dado respuesta de fondo a una solicitud relacionada con el reconocimiento y pago del bono pensional y su marcación en la OBP de un afiliado.*

4.1. Derecho de Petición*.*

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

> "(…)
>
> **Artículo 13. Ley 1755 de 2015** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.
>
> **Artículo 14. Ley 1755 de 2015** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. **Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de

dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)" -Negrillas fuera de texto.

Cabe anotar, además que el ***derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;*** *si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, ***el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

"(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses de la peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado[1]:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna[2] a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El **derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta[3]. Se hace necesario reiterar que no se**

considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental[4].

(…)"-Negrillas y subrayas fuera de texto-.

4.2. Del término para resolver las peticiones de reconocimiento y pago del bono pensional.

De conformidad con el artículo 7° del ***Decreto 3798 de 2003,*** *se tiene que el término para resolver las solicitudes de emisión de bonos pensionales por parte de las entidades competentes, es de tres (3) meses contados a partir del momento en el que la información laboral esté confirmada y aceptada por el afiliado. Esta norma prevé que:*

"(...)

Artículo 7º. Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998-

(...)".

5. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el apoderado de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A invoca como vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición de su representada, por la presunta omisión de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de no emitir pronunciamiento frente a la petición elevada el 2 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas al plenario, se establece que, en efecto, la accionante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS elevó derecho de petición el ***2 de diciembre de 2022*** *ante la* ***SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO*** *por correo electrónico bonospensionales@supernotariado.gov.co, mediante el cual solicitó la marcación en la OBP del bono pensional, teniendo en cuenta que este no presentaba detenciones y/o investigaciones que impidieran la marcación; así como*

la expedición y remisión de la copia de la resolución que ordena el pago del bono pensional a ese fondo.

Por su parte, la entidad demandada ***SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,*** *en contestación a la presente acción de tutela, informó a éste Juzgado que con oficio del* ***22 de diciembre de 2022****, emitió respuesta al derecho de petición elevado por la accionante comunicándole que con Oficio DAF – SNR2022EE147561, del 22 de diciembre 22 del 2022, le indicó a COLFONDOS S.A., que la Notaría Segunda de Huila y la –SNR-, ya habían ajustado la historia laboral del señor DANIEL PÉREZ, por lo que era necesario que ese fondo, enviara una nueva solicitud de reconocimiento, pago y registro de cuota parte de bono pensional, que cumpliera con los requisitos establecidos; el cual se había sido remitido al correo electrónico pqrbonos@colfondos.com.co, dirección suministrada por COLFONDOS S.A. para efectos de notificación, en esa misma fecha.*

Además refiere que frente a las pretensiones pensionales del accionante la Notaría Segunda -02- del Círculo de Neiva (Huila), mediante Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) No. 20200801212114410065000 3 del 18 de agosto del 2020 estableció conforme al certificado de aportes pensionales CF-218-2022 emitido por esta Superintendencia el 5 de octubre de 2022, el período cotizado por el señor DANIEL PÉREZ LOSADA en el liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro "FONPRENOR", el cual transcurrió entre febrero de 1994 a julio de 1996, conforme se le indicó a COLFONDOS S.A., en el citado oficio DAF – SNR2022EE147561, por lo que ese fondo, por competencia, debía iniciar el reproceso de la información de la historia laboral del usuario en el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, y una vez enmendada esta novedad estarían atentos a una nueva solicitud de reconocimiento del bono pensional. Respuesta que se aduce se emitió dentro del término de tres (3) meses con el que cuenta la entidad para emitir la respectiva resolución de reconocimiento y pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto 3798 de 2003.

Asimismo, se acreditó que con ***oficio No. SNR2022EE147561 del 22 de diciembre de 2022****, el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro en respuesta a la referida petición de COLFONDOS, le informó que tras revisar integralmente la solicitud de reconocimiento y pago radicada por ellos, se identificó que la información cargada en el CETIL Nro.*

20200801212114410065003 del 18 de agosto de 2020 por la Notaría 2 de Neiva, no coincidía con la Certificación CF-043-2022 de aportes a FONPRENOR emitida por la Dirección Administrativa y Financiera de esta Superintendencia, debido a que la Notaría, certificó desde febrero de 1994 y esta superintendencia desde abril de 1994; sin embargo la Notaria Segunda de Neiva, remitió a la Superintendencia información de las nóminas de sueldos y un formato llamado informe mensual de aportes – consignación y liquidación con el cual se acreditaba que efectivamente se hicieron los aportes a pensión para los meses de febrero y marzo de 1994 y permitió emitir la nueva certificación CF-218-2022 para incorporar los meses de febrero y marzo de 1994, razón por la cual subsanada esta novedad, era necesario que el fondo remitiera nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos para ello.

A su vez, conforme al pantallazo de envío de comunicación electrónica se demostró que la anterior comunicación fue remitida por la entidad accionada el 22 de diciembre de 2022, a COLFONDOS a las direcciones electrónicas pqrbonos@colfondos.com.co; procesosjudiciales@colfondos.com.co; mmantilla@colfondos.com.co;respuestasentidadesyafiliados_bonospensionales@colfondos.com.co; govalle@colfondos.com.co.

*Entonces, teniendo en cuenta que la petición formulada por la accionante fue radicada el **2 de diciembre de 2022** ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se advierte que la misma debía resolverse dentro del término previsto en la norma especial de los **tres (3) meses siguientes** a su recibo, ello de conformidad con el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003, es decir, que la accionada tenía como plazo máximo hasta el **2 de marzo de 2023** para emitir respuesta.*

*Por lo anterior, conforme a las pruebas recaudadas en el trámite de esta acción, se puede apreciar que la petición radicada por **COLFONDOS S.A.**, el **2 de diciembre de 2022**, fue contestada oportunamente y de fondo por la entidad accionada antes de vencerse el citado término límite que tenía para atender la misma, con oficio **del 22 de diciembre de 2022,** que le fue efectivamente comunicado a la peticionaria en esa misma fecha, por correo electrónico, tal como se corrobora con el pantallazo de envío visible a folio 1 del archivo pdf 9.*

Así las cosas, se evidencia que a la petición de la accionante no solo se le brindó respuesta pronta, oportuna, concreta, congruente y de fondo con el citado oficio, sino que también esta le fue efectivamente comunicada. Por lo tanto, se concluye que la entidad accionada no ha conculcado el derecho fundamental de petición invocado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

En suma, el despacho encuentra que carece de fundamento la presunta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante, por cuanto la entidad accionada no desconoció los términos de ley para dar respuesta a la solicitud de la accionante, y por el contrario, emitió y comunicó la misma antes del plazo conferido para atender tal derecho de petición con total observancia de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para considerar plenamente satisfecho el núcleo esencial de dicha garantía.

En consecuencia, se denegará acción de tutela impetrada por la accionante ***COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS*** *contra la* ***SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO****, en virtud de haberse emitido respuesta concreta al derecho de petición formulado por la accionante el* ***2 de diciembre de 2022.***

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *la acción de tutela impetrada por* ***COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS****, contra la* ***SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,*** *conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: RECHAZAR *la solicitud de amparo formulada en favor del señor* ***DANIEL PÉREZ LOSADA por COLFONDOS*** *por falta legitimación en la causa por activa, de acuerdo a lo señalado en esta sentencia.*

TERCERO: NOTIFICAR *a las partes interesadas, el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.*

CUARTO: ENVIAR *junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.*

QUINTO: REMITIR *a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.*

SEXTO: LIBRAR *por Secretaría, las comunicaciones respectivas;* ***DESANOTAR*** *las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y;* ***ARCHIVAR*** *el expediente una vez regrese al Juzgado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

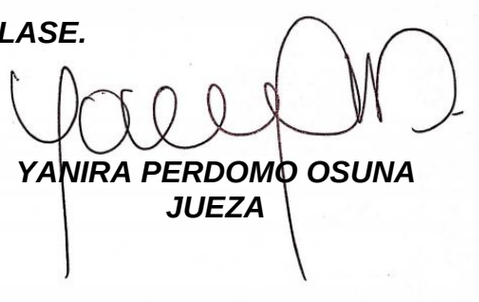

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA